Zonas			Edades Uva Tinta — Años				Edades Uva Blanca — Años			
			Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50
	Navarra.	Aldeanueva de Ebro, incluye los polígonos catastrales números 3 al 21 ambos inclusive y los números 26, 28, 30 y 31. Asimismo se incluyen las parcelas de los siguientes polígonos: Polígono 2 (21, 26, 79, 81, 82, 84, 92, 115, 123B, 126, 131, 136, 181.ª, 184, 192, 211, 245, 247, 251, 252B, 253, 293A y 293B), polígono 22 (35, 38A, 64, 79A, 85, 104, 105, 107, 185A, 185B, 189, 192, 193, 194, 195, 199, 226, 236A, (239-236B), 238A, 238B, 243, 244, 245, 246), polígono 24 (22 y 39), polígono 25 (104A, 109, 120, 122, 137, 140, (149-177-200), 154.ª, 155, 181 y 188) polígono 27 (todas las parcelas excepto las 106, 117, 131 y 136) polígono 29 (39, 51, 52, 72, 81.ª, 81B, 81C (95-93), 94, 96.ª, 102, 125, 156, 179, 181, 182 y 185. Alfaro, incluye los polígonos catastrales números 78 al 84 y del 111 al 117, todos inclusive, así como las parcelas de los siguientes polígonos: polígono 85, (todas las parcelas excepto los números 3, 6 y 22), polígono 86 (todas las parcelas excepto los números 4, 5, 7, 22, 129 y 173) polígono 96 (35, 39, 60 y 87), polígono 101 (21, 37 y 60), polígono 102 (10), polígono 103 ((8 y 22), polígono 104 (3 y 11) polígono 105 (9 y 31P), polígono 106 (3, 12, 26, 31, 32, 39A, 39B, 50, 54, 56, 65, 66, 68, 70A, 72, 73, 77A y 77B), polígono 108 (24, 32, 35, 86, 87 y 88) polígono 109 (6, 8, 44A, 47A y 47B), polígono 110 (2, 8B, 13 y 15), polígono 118 (12, 13A (17-22), 18, 20, 25, (32-33), (34-35); polígono 128 (31, 34, 83, 90 y 93) polígono 129 (21) Rincón de Soto: incluye los polígonos catastrales números 12, 13 y 14; se excluyen de esta zona las siguientes parcelas excluida número 77), polígono número 13 (parcelas excluidas números 127, 132, 189, 203, 204, 205 y 209). La Ribera: Andosilla, Azagra, Lodosa, San Adrián y San-	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
Zona V:	La Rioja.	targuda. Rioja Baja: Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona IV) Alfaro (área no incluida en zona IV), Aguilar del Río, Alhama, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Grávalos, Igea, Rincón de Soto (área no incluida en zona	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600
		IV) y Villarroya. Sierra Rioja Baja: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas y Prejano.	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600

463

ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios, y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

- 1. El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas de Viñedo que se encuentren situadas en la Isla de Lanzarote.
- 2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias,

Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. Producciones asegurables.

- 1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de Uva de Vinificación.
- Son producciones asegurables todas las variedades de Uva de Vinificación susceptibles de recolección dentro del período de garantía, de la Isla de Lanzarote.
 - 3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinados al autoconsumo.

4. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de Uva de Vinificación que posea en el ámbito de aplicación.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Mantenimiento en condiciones adecuadas del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- b) Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
 - c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- d) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y el de peor resultado, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establecen en el anejo adjunto.

Para el cultivo enarenado en zanjas perimetrales, a efectos de establecer en la Declaración de Seguro la producción y superficie de la parcela, así como el rendimiento en Kg/Ha., se considerará que 900 cepas suponen una hectárea. A estos mismos efectos, en el cultivo de parras aisladas, se considerará que 90 parras suponen una hectárea.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la Declaración de Seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados (AGROSE-GURO), un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las Condiciones Especiales de este Seguro.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios unitarios.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado entre los límites mínimos y máximos siguientes:

	**			€/100 Kg.		
Variedades		Sinonimias	Precios mínimos	Precios máximos		
Principal.	В	Malvasia.		45,08	87,15	
	В	Burrablanca.		45,08	87,15	
	В	Breval.		45,08	87,15	
	В	Diego.	Bijariego.	45,08	87,15	
	В	Lista blanca.		45,08	87,15	
	1	1	I	1	I	

				€/100 Kg.		
Variedades			Sinonimias	Precios mínimos	Precios máximos	
Autorizadas.	T	Listán Negra.	Negra Común, Almuñeco.	60,10	99,17	
	В	Moscatel de Alejan- dría.		60,10	102,17	
	В	Pedro Ximénez.		45,08	87,15	
Otras.	Т	Tintas.		30,05	57,10	
	В	Blancas.		30,05	57,10	

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Períodos de garantía.

- 1. Las garantías del Seguro, regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.
- 2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección o vendimia. Fecha en que se sobrepase la madurez comercial. El 15 de octubre.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

- $1.\;$ El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará el 1 de marzo.
- 2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.
- 3. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del Seguro será la que figure en la Declaración del Seguro suscrita por las partes.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. $\ Entrada\ en\ vigor.$

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Rendimientos máximos asegurables

Zona I.	La Geria.	Yaiza (todos los polígonos), Tías (polígonos catastrales completos, 12, 13 y 14), parcelas de los siguientes polígonos: 8 (parcelas 1 al 61 inclusive y 134), 11 (parcelas 1 a 85, 206 a 281 y 475).	1.500 Kg/Ha
Zona II.	Masdache.	Tinajo (todos los polígonos), San Bartolomé (todos los polígonos); Tías (resto de polígonos no incluidos en la Zona I, así como las parcelas no incluidas en la Zona I de los polígonos 8 y 11); Teguise (resto de los polígonos catastrales no incluidos en la zona III).	1.500 Kg/Ha
Zona III.	Ye-Lajares.	Haria (todos los polígonos), Tegui-	800 Kg/Ha
		se polígonos catastrales completos: 2 y 3).	
Cultivo er	3,5 Kg/pie		
Parras ai	35 Kg/parra		

464

ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Kiwi, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Kiwi, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación—Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Kiwi regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación—Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado, lo constituyen las parcelas de Kiwi en plantación regular que se encuentren situadas a un altitud inferior a 300 m. sobre el nivel del mar y en las siguientes provincias y comarcas:

CC.AA./Provincias	Comarcas
Cantabria	Septentrional y Occidental. Todas. La Costa. Cantábrica y Baja Montaña. Orense. Montaña, Litoral y Miño.

- 2. La parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles o Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.
 - 3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. Producciones asegurables.

- 1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se considera como clase única todas las variedades asegurables de Kiwi. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación, en una única Declaración de Seguro.
- 2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Kiwi susceptibles de recolección dentro del período de garantía, y cultivadas en regadío, debiendo asegurarse las parcelas en la opción «A» o en la opción «B» en función de la infraestructura existente contra el Viento en dichas parcelas y que deberá ser la siguiente:

Opcíón «A»: Cortavientos semipermeables artificiales o naturales, en todas las direcciones, con una altura mínima de 4,5 m. e intercalados entre sí a una distancia no superior a 90 m, en el caso de parcelas sin pendiente y a una distancia inferior que garantice una adecuada protección en parcelas con pendiente.

Opción «B»: Cortavientos inexistentes o que no cumplan alguno de los requisitos anteriores.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Las plantas estaminíferas o «machos».

Las plantadas aisladas.

Las parcelas situadas a más de 300 metros sobre el nivel del mar.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o Asegurado en la Declaración del Seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional, por otros métodos o por aplicación de herbicidas.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización de podas adecuadas tanto de invierno como de verano en orden a conseguir la producción asegurada y la insolación necesaria.
- d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 - e) Riegos oportunos y suficientes.
- f) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea habitual para conseguir los calibres adecuados.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En todas las variedades se requerirá la presencia de polinizadores, según los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 15 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas en las que se realicen tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que les sea solicitado al Asegurado.